

Constancia: A Despacho para resolver. 10 de julio de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00221- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 22 julio 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial registrado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, no concuerda con el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. No hay concordancia entre los hechos, pretensiones y título valor, por cuanto la abogada solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor, pero revisando los hechos el título aportado como base de recaudo ejecutivo se observa que el endoso se realizó procuración, por lo tanto se tienen que el endoso no transfiere la propiedad situación que deberá ser aclarada.
3. No se aportó con la demanda constancia o documento idóneo que demuestre el envió de manera simultánea del escrito de demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte ejecutada, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Los intereses de mora solicita se libre desde el 10 de marzo de 2018, lo cual no es procedente ya que la misma se causan a partir del día siguiente de ser

exigible la obligación, por lo que debe indicar día, mes y año que pretende la exigibilidad.

5. En el hecho tercero indica que la ejecutada se encuentra en retardo del cumplimiento de las obligaciones desde el 10 de marzo sin que se especifique de que año.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por Gloria Mercedes Patiño Marín identificado con el c.c. 41.923.931, contra Luz Piedad Valencia Franco identificada con cc 41.913.236, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Alejandra Álvarez Moreno con cc 1.094.950.735 y T.P. 292.206 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

23 de julio de 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ

SECRETARIA